DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7041
Fecha 11 OCT 2005
Aprobado Fausto S. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Vega
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO



REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

AGOSTO 2005

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

ÍNDICE

		PÁGINA
Introducción		1-2
Artículo 1.00	**Disposiciones Generales**	2
Sección 1.01	Título	2
Sección 1.02	Base Legal	2
Sección 1.03	Propósito	2-3
Artículo 2.00	**Definiciones**	3
Sección 2.01	Disposición General	3-6
Artículo 3.00	**Procedimiento para la Determinación de Multa Administrativa**	7
Sección 3.01	Determinación de Infracción Administrativa	7-8
Sección 3.02	Imposición de Multa Administrativa	8
Sección 3.03	Celebración de Vista Pública	9
Artículo 4.00	**Multas Administrativas**	9
Sección 4.01	Criterios para la Imposición de Multas y Sanciones	9
Sección 4.02	Cuantía de Multas Área de Transportación Área de Empresas Diversas	 10 11-12
Sección 4.03	Reincidencia	12-13
Sección 4.04	Efectos de la Reincidencia	13
Sección 4.05	Sanción o Multa por Incumplimiento	14
Sección 4.06	Pago de la Multa	14-15
Artículo 5.00	**Independencia de la Acción**	15
Artículo 6.00	**Disposiciones Finales**	15
Sección 6.01	Cláusula de Salvedad	15
Sección 6.02	Vigencia	15-16
Certificación		17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Servicio Público es una agencia gubernamental de una vasta importancia en el desarrollo del Puerto Rico moderno. La obligación primordial de esta agencia es el velar por la seguridad y conveniencia de los servicios públicos ofrecidos mediante paga a través de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el pasado, esta Comisión ha intentado establecer procedimientos y criterios justos y razonables para imponerle a los distintos concesionarios la responsabilidad y la obligación de la cual están investidos al ostentar una autorización a la Agencia.

Al pasar de los años, dichos criterios y procedimientos fueron dando signos innegables de inadecuación y obsolescencia. Perdiendo así, su propósito regulador y disuasivo.

Al adoptar este reglamento establecemos los procedimientos y criterios justos y razonables para imponerle a los concesionarios una sanción como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales y reglamentos que están bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Además, con la implementación del presente reglamento se pretende lograr uniformidad en las cantidades que se imponen por infracciones de la misma naturaleza. Estableciendo cantidades determinadas se elimina el criterio subjetivo en la imposición de las multas.

Por último, con la aprobación de este reglamento establecemos el elemento de proporcionalidad entre la gravedad de la falta cometida y la cantidad a ser pagada por el concesionario por concepto de sanción por su incumplimiento.

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01- TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas" de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

SECCIÓN 1.02 – BASE LEGAL

Se adoptará este Reglamento al amparo de las disposiciones de los Artículos 14, 21, 36, 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, 27 L.P.R.A. Sec. 1101, 1108, 1123, 1124, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico; la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, 27 L.P.R.A sec. 2001 y ss.; la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, 27 L.P.R.A sec. 2051- 2062, la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1962, 27 L.P.R.A. sec. 2063: Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, 27 L.P.R.A sec. 2101 y ss.; y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y parámetros uniformes a ser utilizados para la imposición de multas administrativas como consecuencia de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias que administra la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, así como a las órdenes, requerimientos o resoluciones de la Comisión de Servicio Público, tomadas al amparo de dichas disposiciones. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán por las disposiciones de cualquier otro reglamento que sea de aplicación al caso en particular.

Este Reglamento es de aplicación a todos los servicios públicos bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, excepto que no limitará o

afectará la implementación de las disposiciones del Reglamento Sobre Multas Administrativas por Violaciones a las Disposiciones de l Reglamento de Seguridad en el Transporte, Reglamento de Materiales Peligrosos (Reglamento Núm. 6077 del 13 de enero de 2000) y el Reglamento de Empresas de Transporte por Agua Mediante Paga.

ARTÍCULO 2.00- DEFINICIONES

SECCIÓN 2.01-DISPOSICIÓN GENERAL

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda un significado distinto:

1. "Boleto" – documento titulado "Boleto de Infracción" expedido por un Inspector de la Comisión de Servicio Público en contra de una persona, el mismo detallará la conducta ilegal cometida por dicha persona, entre otra información.
2. "Cilindro"- envase típicamente de metal, fabricado para el envasado, almacenaje y transportación de gas licuado de petróleo.
3. "Cobro de tarifa indebida" – facturación de un precio, tarifa, derecho o cuantía de dinero no igual a lo autorizado o establecido como compensación para un servicio en particular.
4. "Comisión" – significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, agencia gubernamental creada por la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.
5. Comisionados – Funcionario de la Comisión de Servicio Público nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para fungir como Juez Administrativo en los procedimientos adjudicativos ventilados ante la Comisión de Servicio Público. Por delegación del Presidente, podrán realizar funciones en la fase cuasi legislativa y/u operacional.
6. "Compañía de servicio público" – incluye todo porteador público; empresa de conducción por tubería; empresa de gas; distribuidor de gas; empresas de energía eléctrica; empresas de dique para carenar; corredor de transporte; operador de muelle almacenista; empresa de puentes y pontazgo; empresa de fuerza nuclear; empresa de envase, de venta,

reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos; empresa de mudanzas; empresas de servicio de ambulancias; empresas de servicio de grúa; empresa de transporte de carga, carga general o carga especializada que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga, al público en general o a una parte del mismo en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo o de sus inquilinos.

7. "Concesionario" – incluye toda persona que fuere dueña, controle, explote o administre una compañía de servicio público bajo alguna autorización de la Comisión.
8. "Conducta impropia" – comportamiento contrario a los actos que realizara una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no se limitara a:
    a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes,
    b. Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario de la Comisión,
    c. Realizar actos o expresiones conducentes a interpretar una intención de realizar daño a persona alguna o a bienes o familiares de persona alguna.
    d. Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito.
    e. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los Inspectores.
9. "Condiciones de seguridad" – significa las medidas mínimas a ser puestas en la práctica para salvaguardar el bienestar físico de personas o bienes en general.
10. "Condiciones no óptimas" - condiciones o características del equipo utilizado por un Concesionario, las cuales no permiten que se ofrezca o

preste el servicio o que ponga o pudiera afectar o poner en peligro el bienestar público.

11. "Examinador" - funcionario de la Comisión facultado para celebrar vistas administrativas informales y para imponer multas administrativas.
12. "Falta administrativa" – significa cualquier violación infracción o incumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias administrativas por la Comisión o a sus órdenes, sus resoluciones o sus requerimientos.
13. "Infractor" - significa toda persona o compañía en contra de la cual se expide un Boleto.
14. "Inspección" – significa aquella inspección del conductor del vehículo y la carga llevada a cabo por un Inspector de esta Comisión para corroborar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada, los reglamentos adoptados al amparo de dicha Ley o de las órdenes, requerimientos o resoluciones de la Comisión.
15. "Inspector" – funcionario de la Comisión facultado para realizar inspecciones y expedir boletos.
16. "Ley" – significa la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 L.P.R.A Sec. 1001 y ss.
17. "Ley 170" – significa la Ley Núm. 170 de 8 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 y ss conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
18. "Ley de Tránsito" – Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.
19. "Multas administrativas" – significa una sanción económica que se impone por cometer una o más faltas administrativas.
20. "Negar servicio injustificadamente" – conducta dirigida a no proveer, dentro de las limitaciones de la autorización otorgada por la Comisión, el servicio solicitado, existiendo las condiciones necesarias para proveerlo.
21. "Oficinas Centrales" - Oficinas que albergan las divisiones administrativas de la Comisión.

22. "Oficina Regional "– Oficina que opera la Comisión para prestar servicios a determinada región geográfica.

23. "Operador no Autorizado" – significa aquel conductor que no ha sido autorizado por la Comisión a operar un vehículo público, incluyendo aquellos menores de 21 años.

24. "Orden Administrativa" – documento oficial que incluye la determinación de la Comisión relativa a la multa administrativa impuesta emitida por la Comisión o por un Examinador. Deberá contener una breve relación de hechos, una breve conclusión de derecho, la determinación sobre la imputación y la cuantía de la multa impuesta, así como las advertencias de reconsideración y los términos para hacerlo.

25. "Persona" – Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asímismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona, ya sean naturales o jurídicas.

26. "Porteador de Carga por Contrato" - Incluye a toda persona, exepto los porteadores públicos, que se dediquen mediante paga bajo contrato o acuerdo individual, al transporte de carga o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre Puerto Rico, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

27. "Reglamento" – Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Comisión.

28. "Reglamento" – significa cualquier disposición reglamentaria adoptada y emitida de acuerdo con la Ley Núm. 109 y la Ley Núm. 170.

29. "Reglas de Procedimiento de la Comisión" – Reglamento conocido como Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público.

30. "Reincidencia" – significa conducta reiterada y repetitiva de un mismo acto cometido por el Infractor.

31. "Sanción administrativa" – significa aquella consecuencia a la que se expone una persona. Incluye, pero no se limita a, multas administrativas, suspensión, revocación o cancelación de autorizaciones o licencias expedidas por la Comisión.

ARTÍCULO 3.00 – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE MULTA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN 3.01 – DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Todo Inspector que descubra violaciones a las leyes o a los reglamentos de la Comisión emitirá un Boleto por las infracciones administrativas descubiertas y expedirá el mismo contra quien haya cometido la infracción.
2. Los Boletos serán numerados consecutivamente e impresos en forma de libros y contendrán información impresa sobre las infracciones y la multa correspondiente a cada infracción.
3. En los casos en que la persona no fuere el Concesionario, el Inspector recopilará la información del Operador y del Concesionario e incluirá dicha información en el Boleto.
4. Secretaría enviará a cada Oficina Regional copia de la Resolución para que se incluya en el expediente.
5. Cada Oficina Regional o División será responsable de llevar un control sobre los libros de Boletos asignados a cada Inspector. Los mismos deberán conciliarse con el pago de boleto o solicitud de vista.
6. En los casos en que aparezcan impresas expresiones alternas en los Boletos, sólo será efectiva la que se marque por el original del Boleto.
7. El Boleto deberá contener, entre otra información (según sea aplicable):
    a. Aquella relacionada con el dueño del vehículo o Concesionario (según aplique).
    b. Aquella relacionada con el Operador del vehículo o el infractor.
    c. Número de tablilla.
    d. Número de identificación de la Comisión (autorización o licencia).
    e. Lugar de la inspección (carretera, kilómetro, hectómetro y pueblo).
    f. Disposición reglamentaria o legal, órdenes, resoluciones, requerimientos o dictámenes infringidos.
    g. Una advertencia al infractor a los efectos de que si no paga el boleto dentro del término de quince (15) días a partir de la emisión del boleto se expondrá a sanciones adicionales.

8. El Inspector deberá:

    a. Indicar su nombre completo en letra de molde.

    b. Indicar el puesto que ocupa.

    c. Indicar la oficina o división a la cual está adscrito.

    d. Firmar el Boleto.

SECCIÓN 3.02 – IMPOSICIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

1) El Inspector entregará una copia del Boleto al Infractor y dentro de las próximas veinticuatro (24) horas de haberlo expedido someterá una copia a la Oficina Regional correspondiente, una copia a la Oficina de Finanzas y el original a la Oficina Central.
2) La Oficina de Finanzas certificará por separado las deudas relativas a las multas administrativas y a las regalías, si alguna, que adeude el Concesionario.
3) La persona multada tiene la responsabilidad de pagar el boleto dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la expedición del boleto. En caso de objeción se solicitará dentro del mismo plazo una Vista Administrativa.
4) En caso del boleto no ser pagado después de la Vista Administrativa o de transcurrido el término de haberla solicitado, el infractor podrá ser objeto de sanciones adicionales más la imposición de intereses y penalidades y no se autorizará ninguna gestión a favor de este concesionario ante la Comisión de Servicio Público.
5) Las sanciones administrativas que tome la Comisión podrán incluir, pero no se limitará a:

    a. La imposición de la multa administrativa correspondiente por la infracción imputada en el Boleto,

    b. La suspensión, revocación o cancelación de la licencia o de la autorización,

    c. Cualquier combinación de las anteriores; y

    d. Cualquier otra sanción que proceda y sea permitida en ley.

SECCIÓN 3.03- CELEBRACIÓN DE VISTA PÚBLICA

1) Una vez recibida en la Secretaría la solicitud de vista administrativa para la revisión del boleto, se emitirá una citación para la celebración de una vista.
2) La Oficina de Secretaría enviará el expediente administrativo a la Sala que corresponda y solicitará a la Oficina de Finanzas una certificación de Deuda (multa y/o regalías), la cual deberá remitirse a la sala correspondiente para anejarse al expediente previo a la fecha de la vista.
3) Una vez celebrada la vista administrativa y emitida la Resolución, se referirá el expediente a Secretaría para su notificación.
4) Si se determina que la falta administrativa conlleva una multa mayor a la establecida, se tomará en consideración lo dispuesto en la Sección 4.05 del Reglamento.

ARTÍCULO 4.00 – MULTAS ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 4.01 – CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS y SANCIONES

A los fines de determinar la imposición de las multas se deberán tomar en consideración, entre otros los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la violación.
2. El número de violaciones encontradas.
3. Violaciones anteriores (reincidencia) y si las mismas fueron corregidas dentro del término concedido.
4. Tipo de servicio público que se está prestando.
5. Peligrosidad particular que presenta o pudiera presentar a la vida, a la propiedad, al bienestar o a la seguridad del público en general y del medio ambiente.
6. Cualquier otra circunstancia, atenuante o agravante, que pueda razonablemente tomarse en consideración.

SECCIÓN 4.02 – CUANTÍA DE LAS MULTAS

Área de Transportación

	Falta Administrativa	**Multa**
1.	Conducta Impropia	250.00
2.	Negar servicio	100.00
3.	Licencia de operador vencida de la Comisión	25.00
4.	Utilizar operador no autorizado por la Comisión	25.00
5.	Operador Taxi con pasajero sin poner a funcionar metro	100.00
6.	Traspaso no autorizado por la Comisión	250.00
7.	Transportar en el taxi más de una persona sin el consentimiento del pasajero original (Convoyar)	50.00 c/u
8.	Operar vehículo sin tener póliza de seguro	100.00
9.	Operar vehículo con la Autorización de la Comisión vencida	100.00
10.	Cobro indebido de tarifas	100.00
11.	Incumplimiento de Resolución y Orden de la Comisión	100.00
12.	No cumplir con horario fijado	25.00
13.	No llevar visible al pasajero la licencia de operador o del vehículo	100.00
14.	No someter vehículo a inspección en el tiempo reglamentario	50.00
15.	Utilizar tablillas indebidas	500.00
16.	Operar vehículo sin rotular	50.00
17.	Operar vehículo sin estar vestido adecuadamente	25.00
18.	Prestar un servicio público diferente al autorizado por la Comisión	250.00
19.	Operar vehículo con tablillas HD sin ser dueño y no poseer el permiso requerido por la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito	100.00
20.	Operar fuera de la ruta autorizada	100.00
21.	Transportar pasajeros en exceso de la cabida autorizada	25.00 c/u
22.	Operar Empresas de Servicio Público sin autorización de la Comisión (Ley Núm. 22 16.3)	1,000.00

Área de Empresas Diversas	Multa
1. Conducta Impropia.....	250.00
2. Traspaso no autorizado por la Comisión.....	250.00
3. Incumplir con la Ley de Servicio Público y/o Resoluciones y Órdenes de la Comisión.....	100.00
4. Operar Almacén Público en local señaladas de uso y/o rotulado.....	250.00
5. Negarse a corregir deficiencias señaladas por nuestros Inspectores.....	50.00 c/u
6. Tachar, remover u ocultar símbolos y números de serie de equipos grabados por el fabricante.....	500.00
7. Relocalizar empresa de Gas y adicionar oficinas sin autorización de la Comisión.....	250.00
8. No tener visible al público la licencia expedida por la Comisión.....	50.00
9. Vehículo sin rotular.....	50.00
10. Operar Empresas de Servicio Público sin autorización de la Comisión (Ley 22, 16.3).....	1,000.00
11. Operar con cilindros de gas que no son de su propiedad.....	250.00 c/u
12. Operar vehículo con la Autorización de la Comisión vencida..... ..	100.00
13. Prestar un servicio público diferente al autorizado por la Comisión.....	250.00
14. Transportación de cilindros de gas sin autorización.....	500.00
15. Llenar cilindros que no sean propiedad del que solicita servicio.....	250.00 c/u
16. Licencia vencida.....	100.00
17. Llenar cilindros o envases en lugares no autorizado por la Comisión...	500.00
18. Operar empresas en local inadecuado y/o no autorizado.....	200.00
19. Póliza de seguro vencida.....	250.00
20. Transportar conjuntamente con cilindros de gas, materiales inflamables.....	500.00
21. Vehículo sin inspección reglamentaria.....	100.00
22. Remover cilindros ajenos sin cumplir requisitos reglamentarios.....	100.00
23. Llenar cilindros a personas no autorizadas por la Comisión.....	1,000.00
24. Vehículo desprovisto de equipo reglamentario.....	50.00 c/u
25. Transporte cilindro de gas sin sombrerete.....	100.00 c/u
26. Estacionar más del tiempo reglamentario, vehículos con cilindros de gas o camiones tanque en lugares no autorizados.....	250.00

27. Transportar cilindros de gas sin amarrar indebidamente.....100.00

28. Almacenar cilindros de gas en lugares no autorizados 500.00

29. Instalar recipientes industriales o comerciales sin autorización.....500.00

30. Vehículo, equipos o facilidades no reúnen condiciones de seguridad...500.00

31. Hacer caso omiso de quejas de un usuario.....100.00

32. Negarse a prestar solicitud de servicio.....100.00

33. Llenar o dejar que se llenen cilindros, envases o tanques cuyos símbolos o números de serie hayan sido borrados o alterados..... ...100.00 c/u

34. Otras violaciones no enumeradas.....100.00

SECCIÓN 4.03 –REINCIDENCIA

A). Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

1. Habrá **reincidencia** cuando una persona, compañía de servicio público, porteador por contrato o persona sea sancionado con una multa administrativa en una (1) ocasión anterior por una falta administrativa cometida en ocasión diversa e independiente.
2. Habrá **reincidencia grave** cuando una compañía de servicio público, porteador por contrato o persona que ha sido sancionado con una multa administrativa en dos (2) ocasiones por una falta administrativa en ocasión diversa e independiente una de la otra e incurra nuevamente en la falta administrativa en una tercera ocasión.
3. Habrá **reincidencia habitual** cuando la compañía de servicio publico, porteador por contrato o por persona han sido sancionados con una multa administrativa anteriormente en tres (3) o más ocasiones por una falta administrativa cometida en tiempos diversos e independientes uno de otro y cometiere una falta administrativa en una cuarta ocasión.

B). Normas para la determinación de reincidencia:

1. Para considerar la reincidencia en la imposición de la cuantía, el Inspector deberá informar tal hecho en la vista informal, de lo contrario no podrá considerarse.

2. No se tomará en consideración una multa administrativa anterior si entre ésta y la siguiente han mediado cinco (5) años desde que se impuso la multa administrativa.
3. No se tomarán en cuenta las faltas administrativas que hayan procedido al amparo de legislación y reglamentación de otra agencia o dependencia gubernamental, ya sea estatal o federal.
4. En caso de que el resultado de una intervención conlleve la expedición de más de un boleto por faltas administrativas, las mismas se considerarán como una sola falta.
5. Se tomarán en cuenta las faltas administrativas que procedan por violaciones descubiertas en una inspección fuera de la vía pública.
6. Los grados de reincidencia mencionados en el inciso A de esta sección, serán de aplicación al imponérsele una multa administrativa a un Concesionario, excepto que la Comisión estableciere lo contrario mediante orden, resolución, acuerdo o reglamento al respecto.

SECCIÓN 4.04 – EFECTOS DE LA REINCIDENCIA

A). Efectos de la Reincidencia:

En caso de reincidencia se aumentará en la mitad de la multa dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida.

B). Efectos de la Reincidencia Grave:

En casos de reincidencia tipo grave, la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona será multada por la cantidad fija de mil ($1,000.00) dólares o el doble de la multa dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida, la que resulte mayor.

C). Efectos de la Reincidencia Habitual:

En casos de reincidencia habitual se procederá en contra de la persona conforme a la Sección 4.05 de este Reglamento.

SECCIÓN 4.05 SANCIÓN O MULTA POR INCUMPLIMIENTO

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, la Comisión tiene facultad para imponer multas administrativas mayores a las establecidas en los boletos de infracción.

Las **multas administrativas no excederán** de diez mil dólares (**$10,000**) por **cada infracción**, entendiéndose que **cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un mínimo** de doscientos cincuenta mil dólares (**$250,000**).

Las multas administrativas a imponerse al amparo de esta Parte nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto [o] el diez por ciento (10%) de los activos netos de la empresa o persona a ser sancionada, cual fuere mayor, correspondiente al año contributivo más reciente. En caso de que una compañía de servicio público, porteador por contrato u otra persona sujeta a las disposiciones de esta Parte, demuestre **contumacia** en la **Comisión o continuación** de **actos** por los cuales le haya **sido impuesta** una **multa administrativa** o en la **Comisión o continuación** de **actos en violación a esta Parte** y a sus **reglamentos o contumacia en el cumplimiento** de cualquier **orden o resolución emitida por** la **Comisión**, ésta en el ejercicio de su discreción **podrá imponerle multas administrativas** de **hasta** un **máximo** de **cincuenta mil dólares ($50,000) diarios**, entendiéndose, que **cada día que subsista la infracción se considerará** como una **violación por separado hasta un máximo de** quinientos mil dólares (**$500,000**) por cualesquiera de los actos aquí señalados, en tales casos de contumacia y mediante determinación unánime de la Comisión, **podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones basándose en ventas, ingresos, o activos** establecidos en esta Parte, **hasta un máximo de quinientos mil dólares ($500,000).**

SECCIÓN 4.06- PAGO DE LA MULTA

Las multas administrativas impuestas al amparo de este Reglamento deberán ser pagadas ante el Recaudador en la Oficina Central de la Comisión o en sus Oficinas Regionales mediante ATH, cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del

Secretario de Hacienda. A dicho pago deberá acompañarse una copia de la Orden Administrativa emitida y que incluya la cuantía de la multa administrativa impuesta.

El efecto de no realizar el pago correspondiente dentro del término de quince (15) días posteriores a la imposición de dicha multa administrativa conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses y penalidades por mora, conforme al interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 5.00 - INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN

Las multas administrativas impuestas en los boletos de infracción al amparo de este Reglamento no impide que se presenten o impongan otras sanciones administrativas o que se presente cualquier otra acción contra la persona según se provea en la ley.

ARTÍCULO 6.00 – DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 6.01 – CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso, o parte de este reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de justicia competente, tal sentencia o determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicara en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN 6.02 – VIGENCIA

Según lo dispuesto por el Artículo 50 (c) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada (Ley de Servicio Público de Puerto Rico) [27 L.P.R.A., Sección

1261] este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, conforme a la Ley Núm. 1454 del 28 de diciembre de 2000, "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", 3 L.P.R.A., Sección 2253 y en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Se aprueba el presente Reglamento por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión ordinaria efectuada hoy 09 AGO. 2005,

En San Juan, Puerto Rico, a 09 AGO. 2005.

ROBERTO MALDONADO VÉLEZ
PRESIDENTE

KAYLEEN SANTOS COLÓN
COMISIONADA

JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO

CARLOS DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO

BLANCA TORRES MARRERO
COMISIONADA

MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy 04 OCT. 2005 he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente Reglamento al Departamento de Estado.

YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CSP
1917
Comisión de Servicio Público

MILAGROS RODRÍGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA

BOLETO A SER EXPEDIDO POR LOS INSPECTORES

CSP-OR-1
Septiembre /05

**BOLETO DE INFRACCIÓN-
REG. MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Nº. 000000

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870 SAN JUAN, PR 00919-0870

Comisión de Servicio Público vs.	
[redacted]	**Nombre de la Persona (Dueño) o Compañía**
Núm. Seguro Social (Personal/Patronal)	Sexo: ☐M ☐F
Descripción del Vehículo	Año: Modelo: Núm. Tablilla:
Número de Franquicia (CSP)	
Dirección Dueño o Compañía	
Nombre del Operador	
Núm. de Seguro Social	Núm. Lic. Operador CSP:
Dirección Postal del Operador	
Dirección Física del Operador	

El suscribente, Inspector de Servicio Público formula los siguientes señalamientos contra la persona o compañía arriba mencionada por violación al Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Comisión de Servicio Público y que consisten en que el día ____ de _____ de _____, a las ____ ☐AM ☐ PM incurrió en la(s) siguiente(s) infraccion(es):

TIPO DE INFRACCIÓN

ÁREA DE TRANSPORTACIÓN		**ÁREA DE EMPRESAS DIVERSAS**	
Falta Administrativa	**Multa**	**Falta Administrativa**	**Multa**
☐ Conducta impropia	[$250.00]	☐ Conducta impropia	[$250.00]
☐ Negarse a ofrecer servicio	[$100.00]	☐ Traspaso no autorizado por la CSP	[$250.00]
☐ Licencia de operador vencida	[$25.00]	☐ Incumplimiento de Ley de Servicio Público y/o Resolución y Orden de la CSP	[$100.00]
☐ Utilizar operador no autorizado por CSP	[$25.00]	☐ Envasar cilindros, envases o tanques con símbolos o núm. de serie borrados o alterados	[$100.00 c/u]
☐ Operador Taxi con pasajero sin Metro	[$100.00]	☐ Operación Almacén Público en local señaladas de uso y/o rotulado	[$250.00]
☐ Transporte Carga sin autorización-CSP	[$500.00]	☐ Negarse a corregir deficiencias señaladas	[$50.00 c/u]
☐ Traspaso no autorizado por la CSP	[$250.00]	☐ Tachar, remover u ocultar símbolos y núm. de serie de Equipos grabados por el fabricante	[$500.00]
☐ Transporte múltiple en Taxi-convoyar	[$50.00 c/u]	☐ Relocalización de empresa de Gas y adicionar oficinas Sin autorización de la CSP	[$250.00]
☐ Operación sin Póliza de Seguro	[$100.00]	☐ Falta visibilidad al público- lic. del la CSP	[$50.00]
☐ Operación con licencia vencida-CSP	[$50.00]	☐ Operación de Empresas de Serv. Público sin auto. de la CSP bajo Ley Núm. 22, artículo 16.3	[$1,000.00
☐ Cobro indebido de tarifas	[$100.00]	☐ Operación con cilindros de Gas que no son de su propiedad	[$250.00 c/u]
☐ Incumplimiento de R/O de la CSP	[$100.00]	☐ Autorización vencida	[$100.00]
☐ Incumpliendo de horario de operación	[$25.00]	☐ Prestación servicio no autorizado-CSP	[$250.00]
☐ Falta visibilidad pasajero- lic. operador	[$100.00]	☐ Transporte Cilindros de Gas sin autorización	[$500.00]
☐ Inspección Reglamentaria vencida	[$50.00]	☐ Llenar cilindros que no sean propiedad del que solicita el servicio	[$200.00 c/u]
☐ Utilización tablillas indebidas	[$500.00]	☐ Licencia vencida	[$100.00]
☐ Operación vehículo sin rotular	[$50.00]	☐ Llenar cilindros o envases en lugar no auto.	[$500.00]
☐ Operación vehículo sin vestimenta adec.	[$25.00]	☐ Operar empresa en local inadecuado/no auto.	[$200.00]
☐ Prestación servicio no autorizado-CSP	[$250.00]	☐ Póliza de seguro vencida	[$250.00]
☐ Operar vehículo con tabillas HD si ser dueño y no poseer permiso bajo Ley 22-Tránsito	[$100.00]	☐ Transp. conjuntamente con cilindros de gas, material Inflamable	[$500.00]
☐ Cambio-área operacional no autorizado	[$100.00]	☐ Vehículo sin inspección reglamentaria	[$100.00]
☐ Transp. pasajeros exceso cabida auto.	[$25.00c/u]	☐ Remover cilindros ajenos sin cumplir regl.	[$100.00]
☐ Operación de Emp. de Serv. Público sin auto de la CSP, Ley Núm. 22 art. 16.3	[$1,000.00]	☐ Llenar cilindros a persona no autorizada	[$1,000.00]
[redacted]		☐ Vehículo desprovisto equipo reglamentario	[$50.00 c/u]
		☐ Transp. cilindro de gas sin sombrete	[$100.00 c/u]
		☐ Estacionar más tiempo regl. vehíc. con cilindros de gas o camiones tanque en lugar no autorizado	[$250.00]
		☐ Transporte cilindros de gas sin amarrar	[$100.00]
		☐ Almacenar cilindros de gas lugares no auto.	[$500.00]
		☐ Inst. recipientes indust./comerciales sin auto.	[$500.00]
		☐Vehículo, equipos o facilidades-sin cond. seg.	[$500.00]
		☐ Hacer caso omiso de quejas de usuario	[$100.00]
		☐ Negarse a prestar solicitud servicio	[$100.00]
		☐ Otras violaciones no enumeradas	[$100.00]

Otras infracciones y/o observaciones:

Si considera que no se ha cometido la infracción que se imputa podrá solicitar una vista administrativa ante la Comisión dentro de un término de quince (15) días de la expedición del boleto. La radicación se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría de la Comisión.
La persona multada tiene la responsabilidad de pagar el boleto dentro del término de quince (15) días contados a partir de la expedición del boleto.

Nombre del Inspector **Núm. Placa**

Firma del Dueño/ Operador

Firma del Inspector

Fecha **Fecha** **Ofic. Regional**